

Constancia Secretarial:

La publicación ordenada en auto N° 516 del 10 de marzo de 2021; fue registrada en la página nacional de emplazados de acuerdo a lo establecido en la ley y el Decreto 806 de 2020, sin que se haya tenido noticia de alguno de los herederos indeterminados del señor Carlos Emilio Galvis Ocampo dentro del término concedido, el cual venció el 30 de abril de 2021.

El término transcurrió: 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2021.

Armenia, 03 de mayo de 2021.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 0940
Radicado 63001311000220210004900



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra solicitud elevada por el señor Anderson Galvis Londoño, en calidad de demandado, a efectos que el Despacho ordene la práctica de la prueba genética de ADN con los herederos determinados del causante, absteniéndose de disponer la exhumación del señor Carlos Emilio Galvis Ocampo, con el fin de evitar un dolor sentimental.

Sobre el particular, se tiene que en el auto admisorio se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Regional Pereira y al Administrador del Parque de Cementerio La Ofrenda del Jardín de Melenas de la ciudad de Pereira, Risaralda, para conocer los costos, las condiciones y forma de pago para tomar la muestra de ADN a los despojos mortales del causante, así como el valor de la diligencia de exhumación decretada.

Igualmente se observa que en el mentado auto se indicó que sobre la solicitud de prueba genética a los herederos determinados se resolvería en momento procesal oportuno.

Entonces, si bien en este estado de las diligencias no se encuentra integrado totalmente el contradictorio, pues se carece de la constancia de notificación de los señores Carlos Antonio Galvis Londoño y, Francislevi Galvis Rodríguez, lo que llevaría a concluir que no es el estadio procesal respectivo, también lo es que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., el juez puede adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Es en atención al principio de economía procesal que atendiendo información remitida por medicina legal en asuntos de igual índole, el Despacho puede, cuando no sea posible contar con muestra directa del presunto padre, acudir a las siguientes reglas:

Solo en los casos en que no es posible contar con muestra directa del presunto padre (fallecido y cremado) se debe recurrir a otras opciones de análisis genético tratando de reconstruir el perfil genético del presunto padre (fallecido y cremado), para esto se requiere contar con las muestras de los familiares contemplados de forma estricta y completa en alguna de las opciones que se citan a continuación:

- Opción 1: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- Opción 2: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- Opción 3: Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- Opción 4: Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, para lo que es necesario que los interesados aporte dicha información para evitar errores graves, como homónimos que pueden afectar el resultado del estudio.
- Opción 5: Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.

Sin embargo, tal como se consignó en el auto admisorio de la demanda, en este asunto se puede acudir a los despojos mortales del señor Carlos Emilio Galvis Ocampo con el fin de tomar la prueba genética.

Empero, ante la insistencia en la solicitud de que la misma se realice con los herederos determinados y el demandante, se dispondrá, previo a modificar la forma a través de la cual se tomará la prueba genética dentro de este asunto, librar oficio con destino al laboratorio de genética médica Yunis Turbay, para que, en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan certificar si es posible practicar prueba de ADN y obtener un resultado que permita tener una certeza sobre la paternidad demandada con las personas que se relacionan a continuación:

- Presunto hijo: Carlos Emilio Pareja
- Progenitora del presunto hijo: Arnoly Pareja
- Hijos reconocidos por el causante: Anderson Galvis Londoño, Carlos Antonio Galvis Londoño y Francislevi Galvis Rodríguez
- Progenitora de los hijos reconocidos Anderson Galvis Londoño y Carlos Antonio Galvis Londoño: Señora Flor Idelia Londoño Loaiza.
- Progenitora de la hija reconocida Francislevi Galvis Rodríguez: Señora Nancy Rodríguez Pérez.

De ser posible, se le exhorta para que comunique las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los costos y forma de pago para llevar a cabo la prueba de ADN entre los sujetos mencionados.

Finalmente, se requerirá a los demandados, señores Anderson Galvis Londoño, Carlos Antonio Galvis Londoño y Francislevi Galvis Rodríguez Pérez, para que, en el término de traslado de la demanda, informen los datos de notificación de sus progenitoras, señoras Flor Idelia Londoño Loaiza y Nancy Rodríguez Pérez, respectivamente.

Así las cosas, como quiera que a la fecha no se ha surtido la notificación de los señores Carlos Antonio Galvis Londoño y Francislevi Galvis Rodríguez Pérez, se ordena que la parte demandante, al momento de llevar a cabo la mentada diligencia, allegue copia de este proveído para que los mismos aporten la información requerida.

No obstante lo anterior, como quiera que el señor Anderson Galvis Londoño se notificó por conducta concluyente, se dispondrá que por el Centro de Servicios Judiciales se le remita copia de esta providencia con el fin que allegue la información solicitada.

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, numeral 7°. Del Código General del Proceso, se procede a designar como Curador Ad Litem para que represente a los herederos indeterminados del señor Carlos Emilio Galvis Ocampo dentro de este proceso de filiación extramatrimonial, iniciado por el señor Carlos Emilio Pareja, al abogado JORGE MARIO BOLIVAR TOVAR.

Al abogado se puede notificar su designación al correo electrónico, jomaboto@hotmail.com y celular 3004938119. Así mismo, se señala la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para que el curador ad litem cubra los gastos generados en las diligencias de localización de los demandados y demás actuaciones necesarias para el buen ejercicio de su función en defensa y garantía de los derechos que le asiste a los mismos, el pago de los mismos está a cargo de la parte demandante.

La notificación al curador designado, se hará por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, a través del canal digital ya mencionado. Adviértasele al profesional que el cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se hará compulsa de copias a la autoridad competente (art 48 CGP).

Notifíquese conforme lo estipula el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f41a1989fa9ce96a2d5768ae7d51c231c83ca37730dd3e4f26ab81de28bfb9

Documento generado en 02/05/2021 08:18:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>